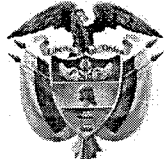


M.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 2 de octubre de 2020

Rad. 2016-360

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el Curador Ad-litem de la parte ejecutada (véase a folio 82-83), por el termino de diez (10) días para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Número , de hoy 5/10/2020

Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy , la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____

LINA MARIA ZARATE QUINTERO
ABOGADA

3. EXCEPCIONES

Me permito proponer la excepción de "PRESCRIPCIÓN", la cual procedo a fundamentar de la siguiente forma;

PRIMERO. Desde la fecha del vencimiento 11 de agosto de 2015 hasta el momento de impetrarse la correspondiente acción ejecutiva y que se libró mandamiento de pago el día (1) de junio del año 2016 y hasta ese momento había transcurrido solamente diez (10) meses, estando en los términos establecidos por el artículo 789 del código de comercio.

SEGUNDO. Que mediante auto de fecha 1 de julio del 2020 fui designada como Curador Ad Litem de los demandados y notificado personalmente el día 10 de julio del 2020; aunado a lo anterior se vislumbra que no ha operado la interrupción de la prescripción hasta la fecha, como trata el artículo 94 del Código General del Proceso, como quiera que desde que fue notificado la parte demandante el día 1 de junio de 2016 del mandamiento de pago y hasta la fecha antes mencionadas que fui notificada como Curador Ad Litem no se había notificado a los demandados lo que desbordo el término de un (01) año establecido por el artículo antes mencionado para poder interrumpir la prescripción, lo que conlleva que a la fecha dicha interrupción no ha prosperado.

TERCERO. Como consecuencia se puede establecer que el "pagaré No. 176103", suscrito por los demandados VICTOR ALFONSO RAMIREZ VANEGAS, MYRIAM ALEX Y VANEGAS VARON Y LUZ MARINA BONILLA ORTIZ y cuya fecha de vencimiento era el 11 de agosto del año 2015 y hasta el día 10 de julio el cual fui notificada como Curador Ad Litem de los antes mencionado, han pasado más de 4 años, lo que desbordo el termino establecido en el artículo 789 del código de comercio, estando este prescrito y no poder continuar con la presente acción ejecutiva.

4. PRUEBAS

- Solicito se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda inicial.
- Las demás que se consideren necesarias para el presente proceso.

5. FUNDAMENTO DE DERECHO

Me apoyo en lo normado en el C.G. del P. artículos 442 y s.s., así como los artículo 884 y s.s., del C. de Comercio. Y las demás normas concordantes.

6. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por estar conociendo del proceso principal, es usted competente para tramitar el presente escrito.

7. ANEXOS

Copia del presente escrito para archivo del juzgado.

8. SOLICITUD ESPECIAL

Si bien es cierto el CGP derogo lo pertinente a los honorarios de curaduría, dejo vigente los gastos que generen por esta actividad, en este orden de ideas respetuosamente solicito a su Honorable Despacho fijarme gastos de curaduría, teniendo en cuenta la gravedad del asunto.

9. NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones que obran en el proceso.
- La suscrita en la carrera 3B No. 70-52 conjunto residencial Valparaíso casa 15 de Ibagué. Correo electrónico linazarate1994@gmail.com teléfono: 316 695 1669.

Atentamente,

Lina Zarate Q.

LINA MARIA ZARATE QUINTERO

C.C. 1.110.543.432 de Ibagué

T.P 341.635 del C. S. de la J.

LINA MARIA ZARATE QUINTERO
ABOGADA

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO (2º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
IBAGUÉ
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE Ibagué NIT. 890.704.382-1
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO RAMIREZ VANEGAS CC. 1.110.486.329, MYRIAM ALEX Y VANEGAS
VARON CC. 38.252.613 Y LUZ MARINA BONILLA ORTIZ CC. 65.747.854.
RAD: 2016-00360-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

LINA MARIA ZARATE QUINTERO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como Curador Ad Litem de señor **VICTOR ALFONSO RAMIREZ VANEGAS, MYRIAM ALEX Y VANEGAS VARON Y LUZ MARINA BONILLA ORTIZ**, demandados dentro del proceso de referencia, respetuosamente concurre a su despacho con el fin de descorrer traslado y **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES

No me opongo a todas y cada una de las pretensiones, siempre y cuando se demuestren los hechos y el derecho en que se fundamentan.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda siguiendo el orden allí expuesto así:

HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA, debido a que en mi condición como Curador Ad Litem de los demandados no cuento con la versión de los mismos, respecto a lo relatado por la parte demandante; razón por la cual no puedo negarlo, ni afirmarlo. conforme a lo anterior es que **me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.**

HECHO SEGUNDO. ES CIERTO, debido a que al no convenir entre las partes los intereses relacionados para el título, se tomaran como suyo lo establecido en el código de comercio artículo 884, el cual establece que el interés será el bancario corriente.

HECHO TERCERO. NO ME CONSTA, debido a que en mi condición como Curador Ad Litem de los demandados no cuento con la versión de los mismos, respecto a lo relatado por el demandante; razón por la cual no puedo negarlo, ni afirmarlo. conforme a lo anterior es que **me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.**

HECHO CUARTO. ES CIERTO, pues dada la existencia del título valor en el presente proceso "pagaré No. 176103", a la vista se denota que el mismo debía ser pagado en la ciudad de Ibagué el día 11 de agosto del año 2015.

HECHO QUINTO. ES CIERTO, debido a la fecha de la presentación de la demanda el título base de ejecución se encontraba vencido; **NO ME CONSTA**, que los demandados hubiesen o no realizado algún pago tanto a capital como a intereses razón por la cual no puedo negarlo, ni afirmarlo. conforme a lo anterior es que **me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.**

HECHO SEXTO. NO ME CONSTA. debido a que en mi condición como Curador Ad Litem de los demandados no cuento con la versión de los mismos, respecto a lo relatado por el demandante; razón por la cual no puedo negarlo, ni afirmarlo. conforme a lo anterior es que **me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.** **ES CIERTO**. que el título base de ejecución a la vista se denota que cumple con los presupuestos legales lo que conlleva a que sea una obligación clara expresa y exigible.

HECHO SEPTIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO. pues efectivamente si se presentó como anexo para el proceso de la referencia, poder debidamente diligenciado por la persona que dice ser la representante legal de la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ, quien según poder otorgado mediante escritura pública No.1 del 2 de enero de 2015, escritura pública que no se encuentra como anexo dentro del proceso de referencia. Y que conforme a lo anterior solo se allegó por la parte demandante un certificado en donde se establece que la universidad de Ibagué es una institución de educación de carácter privado y que su rector y representante legal es el señor ALFONSO REYES ALVARADO y que la representante legal suplente es la señora GLORIA PIEDAD BARRETO, evidenciándose de esta forma que ninguno de los nombres corresponde a la otorgante del poder para la presentación de la demanda de referencia. conforme a lo anterior es que **me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso**, con relación a la validez del poder otorgado a la doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON